JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103010-2016-0049800

En vista del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, el informe de gastos que presenta el perito Roque López, para que, si a bien, lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el termino previsto ingrese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff41b06065a7d5214d6a8f9a5097957d3c707f882b373f9c12c5d6b4df469c7**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-1999-0095400

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente digital el derecho de petición que antecede presentado por el demandado Jorge Luis Cogua Martínez y dirigido contra la Oficina de Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

LC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a312c4ffca26a70ae12c5796c9e251e52f20a9843b630600a23fa51523507**

Documento generado en 21/08/2024 11:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2013-0073100

En vista del informe secretarial que antecede se ordena oficiar, de un lado, a la Oficina de Archivo Central para que cumpla con los actos necesarios para poner a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia y, de otro, a la entidad peticionaria para ponerle en conocimiento que una vez sea puesto a disposición el expediente se resolverá sobre lo pedido. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5134bb4047796ddd421708adadda8d860e6263fb2080938f9666e76464e9090**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:	***Exp.*** *110013103011**2016**00**054**00*
Clase:	*Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía*
Demandantes:	*Bancolombia*
Demandados:	*Rosselly del Rosario Rosales Pacheco.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2017 se pronunció el despacho librando la orden de pago deprecada dentro del asunto de la referencia, y el 24 de mayo de 2022 se puso en conocimiento la respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, referente a las diligencias del proceso de extinción de dominio radicado No. 110013120001-2016-00098-01. Desde la precitada data, no se ha registrado actividad alguna por parte del interesado.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

3. Conforme a la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el proceso no registra ningún tipo de actuación judicial desde el 24 de mayo de 2022, se procederá a decretar la terminación del proceso[1]. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, **por desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, con la constancia de que se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, tal como lo dispone el literal d) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría **ofíciese** a quien corresponda. Téngase en cuenta el embargo de remanentes existentes y póngase a disposición de la entidad que corresponda si existen bienes cautelados.

---

[1] *Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.*

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR archivar el expediente una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40dcbf2ecaa751e27d786f530692f867dff9b507079cb685e39a376c72b6101**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2017-0052400

En vista del informe secretarial que antecede, se acepta la sustitución del poder suscrita por la apoderada María Fernanda Quintero Ramírez [abogada sustituta] en favor del abogado Jhon Jairo García López como apoderado de los demandantes señores María Esperanza Rubiano Zamudio, Jeisson Palacios Rubiano y Yurany Palacios Rubiano, para los fines otorgados y en concordancia con lo previsto en los articulo 74 y 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa8123bba2ca66adf5cd109a450e522082f17979a625c597ac90e9a8557122**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2018-0003200

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que, dentro del asunto de la referencia, se surtió el traslado del escrito de apelación interpuesto contra el auto del 31 de mayo de 2024[1], se concede el recurso de apelación, en efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro del término señalado en el artículo 324 *ejusdem*, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc861fe2a8e3baba14be6b155d3d1ae64aea671b0471e9240cb0a587ebbdb83**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF 57

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2020-0033500

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado, conforme a la sentencia proferida por este Despacho el 19 de abril de 2021, la cual no fue apelada, resulta improcedente la petición elevada por el apoderado del demandado, a quien se le pone de presente que la información que solicita la tiene a su disposición, toda vez que reposa en el expediente, y él como parte tiene acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda8c8207d3b3a109f797e3bd4775b975c0d43b1f362b0d03e58d2f15febf5f**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2021-0010300

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87c6318ebecff6ed01abfa4e3a8f089c634d78241b177b7ea71b3d7bee185be**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-0023200

En vista del informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del curador *ad litem* de los indeterminados, quien, dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se le requiere al citado curador para que, en el término de ejecutoria del presente auto, dé cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es remitir una copia de los memoriales al correo electrónico de la contraparte.

De otra parte, toda vez que se observa que dentro del presente asunto se omitió la designación de curador *ad litem* para el demandado Carlos Roberto González Cubillos, el Despacho, en cumplimiento del auto calendado el 13 de febrero de 2024 designa al abogado Víctor Manuel López Paramo, correo electrónico Inverlop.of@gmail.com, para que represente los intereses del precitado demandado González Cubillos, advirtiéndole que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552ccf98d295e4aa195ddceb51ac914943825e6262f232e56fc7d55555e4ee7**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-0045100

En vista del informe secretarial que antecede, y toda vez que el escrito de renuncia presentado por la apoderada judicial de la demandante Lizeth Giovanna Tello Camargo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la misma.

De otra parte, se agrega al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8caabc045e2733a3802721071d61946d5d5c9dc9c9d6157af683abef63880**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220046300

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el curador *ad litem* que representa a la demandada Sonia María Gutiérrez Torres y los herederos indeterminados de Oscar Alirio Gutiérrez Torres, allegó contestación de la demanda, de forma extemporánea.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho a efectos de proferir sentencia conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e218d7c1d61c8e909f66765a72558031bf940ff24b670227649df009abc03**
Documento generado en 21/08/2024 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-0031700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Superior, que, en auto del 30 de julo del presente año, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2024 por este Juzgado, a través de la cual se declaró la terminación de los contratos de leasing objeto de demanda y ordenó la restitución de los bienes muebles allí involucrados.

Secretaría proceda con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f90133fbfa085ff4e4a2c7017488925f577b2ab2127be409c318bf143b9a9**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013113011**2023**00**405**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **05 de diciembre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.*

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a Julio César Silva Garzón, Nidia Constanza Rojas Pinzón, Miguel Ángel García y Luz Myriam Rodríguez, siendo carga de la parte demandada hacerlos comparecer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cded5ac3756aff0e20d8b04239c4a2a97d0a12fe2ae154897a463522d9b5052**
Documento generado en 21/08/2024 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0010500

En vista del informe secretarial, obra a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital, solicitud de retiro de la demanda elevada por el demandante, por cumplirse con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y no haberse practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría procédase de conformidad, según corresponda, teniendo en cuenta la radicación digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1c155cbeec438d7e72ef7a4b9c2b3bc6a3b87bf3fa254e7011ab93aaaa4c9**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0012200

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que el demandado, Yeison Andrés Rodríguez Ortiz [yeisonandrésrodríguezortiz@gmail.com], se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia; por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado José Miller Lezcano Valderrama [josemillerlezcano@hotmail.com] como apoderado judicial de la citada demandada.

TERCERO: Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No acceder a la solicitud elevada por el actor, referente a la apertura de un nuevo cuaderno exclusivo, toda vez que el procedimiento verbal no lo prevé; además, no se observa la vulneración de derecho alguno por parte de este Despacho.

Por secretaría, una vez vencido el término de traslado que legalmente corresponde, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6504bb700deca987906fd5662d6fda3aef1271210cb22d3661d87feef328ef70**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: *11001310301120240020300*
CLASE: *Prueba anticipada*
DEMANDANTE: *Juan Tomas Leal y Daniel Elías Awad López*
DEMANDADO: *Cobranzap S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad convocada, contra el auto emitido el 26 de junio de 2024, mediante el cual se admitió la prueba anticipada de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que el abogado de la parte convocante adujo que le otorgaron poder varios accionistas de la empresa, sin acreditar dicha calidad, asimismo, no probó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción social de responsabilidad que anunció en su solicitud y, por último, hizo alusión a desatenciones estatutarias inexistentes.

2. La parte convocante, a su turno, indicó que es insólito que se cuestione la calidad de accionistas de los convocantes, cuando la solicitud de prueba fue acompañada por el Acta No. 2 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas firmada precisamente por Felipe García de la Ossa y, en ella consta la composición accionaria de la sociedad.

De otro lado, dijo, al interior del capítulo de pruebas extraprocesal reglado por el Código General del Proceso, en ningún momento se exige como requisito lo predicado por el convocado; además, no es en esta oportunidad extraprocesal, en donde el juez deba realizar la valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba extraprocesal.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso, habrá de mantenerse incólume.

2.1. El artículo 183 del Código General del Proceso, preceptúa *que "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código",* asimismo, el artículo 184 del mismo estatuto establece que: *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".*

De la revisión del escrito contentivo de la solicitud de prueba extraproceso efectuada, se colige que el objetivo específico es obtener confesión respecto del incumplimiento del contrato de permuta por parte de la sociedad convocada; específicamente se indicó que la finalidad:

> *1. Establecer que el señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA Representante Legal de COBRANZAP S.A.S., está desconociendo sus deberes como Administrador al no acatar lo establecido en la Ley, ni en los estatutos, ni poner en conocimiento de los accionistas su informe de gestión y los Estados Financieros de propósito general con corte al 31 de diciembre de 2023, junto con sus respectivas notas.*
> *2. Establecer que el Señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA es civilmente responsable por los perjuicios que pueda causar con su actuar a la sociedad COBRANZAP S.A.S. y sus accionistas.*
> *3. Establecer que la sociedad COBRANZAP S.A.S. tiene recursos suficientes para realizar el pago de salarios y prestaciones sociales de los Colaboradores de la Compañía.*
> *4. Determinar que el Señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA se ha sustraído de su obligación legal de pagar salarios y prestaciones sociales de los*

Colaboradores de la Compañía con el objeto de torpedear la operación de COBRANZAP S.A.S.
5. Determinar que el Señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA ha generado perjuicios potenciales a la sociedad COBRANZAP S.A.S. 6. Determinar que por el no pago de nóminas los colaboradores de COBRANZAP S.A.S. han presentado requerimientos a la sociedad.
6. Establecer las razones por las cuales el señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA Representante Legal de COBRANZAP S.A.S., no realizó convocatoria a Asamblea General de Accionistas, ni respondió a la solicitud de convocatoria presentada por mis poderdantes.
7. Establecer si el señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA Representante legal de COBRANZAP S.A.S., ha realizado actuaciones que pongan en riesgo el buen funcionamiento de la Compañía.
8. Establecer si el señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA Representante Legal de COBRANZAP S.A.S., se ha extralimitado en sus facultades estatutarias para la celebración de contratos.
9. Establecer que el Señor FELIPE GARCÍA DE LA OSSA, en su condición de representante legal de COBRANZAP S.A.S., ha beneficiados sus intereses y defraudado la de los demás accionistas.

Aunado a lo anterior, se manifestó que luego de que se adelante el presente trámite de prueba extraprocesal, instaurará una acción para obtener la declaración de los perjuicios que el administrador ha generado a la sociedad y a los accionistas. En ese orden de ideas, la solicitud reúne los requisitos establecidos en la norma referida anteriormente.

2.2. Los argumentos de la parte recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de la decisión atacada, pues, se itera, cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tales efectos, además, las pruebas extraprocesales no requieren el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De otro lado, se memora que el despacho no puede emitir un juicio de valor respecto de la prueba extraproceso, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda, por el contrario, su labor se limita a practicarla para que sea aportada al proceso judicial o arbitral respectivo. Será el funcionario judicial ante quien se aduzca la prueba, el que la valore y defina sus consecuencias jurídicas, como así lo establece el artículo 174 del CGP.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el auto admisorio de la prueba extraproceso proferido el 26 de junio de 2024, el mismo se mantendrá incólume.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado Ronald Olier Lugo como apoderado judicial de Cobranzap S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de junio de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ronald Olier Lugo como apoderado judicial de Cobranzap S.A.S., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee13897e028922d3641fe929517d2ed6ee0dcdf934033122b99b52e2e5a8c9c**
Documento generado en 21/08/2024 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0027600

En vista del informe secretarial que antecede, sería el caso tener por notificado al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no hay evidencia del envío de los anexos al correo electrónico macp01@hotmail.com, dado que, solo se aportaron las evidencias correspondientes a la dirección electrónica miguelc@compusertec.com.

Por lo que se le requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva radicar en debida forma la notificación surtida al demandado al correo electrónico macp01@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4193d89ab17dbe04c6f0e6fc0203b27c63695b17afdb7251ac8a92a2df7c7ea1**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0027700

En vista del informe secretarial que antecede, revisado el escrito allegado por el demandante, se observa que la póliza aportada no cumple con los requisitos exigidos en la norma [Literal 1° del Art. 590 del CGP], toda vez que la misma no fue suscrita, motivo por el cual no se tendrá en cuenta hasta se subsane lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785cb99a2a26a27ab3cef3d7e8c8caebb9471fd71ddaa2d06595d74ad0dfa515**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0028200

En vista del informe secretarial, obra a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, solicitud de retiro de la demanda elevada por el demandante, por cumplirse con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y no haberse practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría procédase de conformidad, según corresponda, teniendo en cuenta la radicación digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e6d711fdb1d483d2b3ca3cd5c8efc7c37d604ba553e42b1731409dd6c812b**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0029600

En vista del informe secretarial que antecede, y toda vez que el memorialista solicita la corrección del mandamiento de pago, dado que se cometió un error al momento de la identificación del pagaré en el mandamiento de pago, por ser procedente ello al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1 del mandamiento de pago librado el 4 de julio de 2024, señalando que el número del pagaré es 1710099561 y no como allí se expresó [11710099561].

SEGUNDO: ADVERTIR que, en lo demás se mantiene incólume el referido mandamiento de pago.

Notifíquese este proveído junto con el auto que es objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39ed94676cc6f77e7322a7c4a12be974b00995aedbc71343abd37a171e981f**
Documento generado en 21/08/2024 11:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**2024**00**33900**

Por auto del 2 de agosto de 2024, notificado por estado el 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f38ee92943acb39d39a2c0b02274e79963b33225ef46bc4156de1b1a2b5c50**

Documento generado en 21/08/2024 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240034000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de Luis Fernando González Moncada **contra** Insonorizantes de Colombia Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de $250’000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios generados respecto de cada una de las cuotas que componen el capital indicado en el numeral *“1.1.”,* desde el 14 de enero de 2013 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por los intereses de plazo generados entre el 14 de octubre de 2009 al 14 de enero de 2023 a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Patricia Rodríguez Cantor, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2c5b59bff1972cb3a1075f7112e4f51c2ecc1079a659690a07ba80497387a**
Documento generado en 21/08/2024 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240034100

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem,* el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Esperanza Toro Rodríguez **contra** Fernando Ortiz Osorio y demás personas indeterminadas.

2. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. **DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, notificación que deberá realizarse de forma física, al no haberse indicado de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

4. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en cada uno de los predios a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciese por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)[1] para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem.*

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Jeyrson Ferney Jiménez Álvarez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

[1] *Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.*

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbb3eea5e8fd15c490945bc098bc1c0757b723bddf9b260f27dd59fbda7cfc**

Documento generado en 21/08/2024 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240035900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Tratándose de facturas electrónicas las mismas deben estar registradas en el RADIAN, de lo que se genera un código CUFE, y de la revisión de las facturas allegadas como base de la ejecución, no se evidencia el referido código para ser verificadas en dicha plataforma y determinar si las mismas reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, razón por la cual deben aportarse los códigos CUFE de cada factura.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721bf9772660be4edabf35cb3afba27098b27d14c319bef938964fc37fb84f83**

Documento generado en 21/08/2024 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240036300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en éstos se indica que los demandados no han pagado los saldos referidos en el pagaré base de la ejecución desde el 3 de enero de 2024, fecha desde la que se encuentra en mora, y en las pretensiones se indicó que los intereses de mora son causados desde el 4 de abril de 2024, fecha desde la cual se encuentra en mora los demandados. Aclárese esa incongruencia.

2. Compleméntese los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que se observa en el pagaré base de la ejecución que el capital era de $208’374.207, sin embargo, se solicita librar mandamiento de pago por valor $188’433.998. Aclárese si los aquí demandados realizaron pagos y, en caso afirmativo, alléguese la relación de los mismos.

3. El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab747a0c6d56107525f64dc5b2b3954b0aa623f24b9a15c76e3c1a6287f8170**

Documento generado en 21/08/2024 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica